



Criterios Sustantivos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Subprocuraduría de Protección de los Derechos del Contribuyente

Quinta Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 31 de mayo de 2024

CRITERIO SUSTANTIVO 1/2024/CTN/CS-SPDC *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2024)*

MODIFICACIÓN AL RFC. ES LEGAL QUE LAS AUTORIDADES FISCALES RESUELVAN LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA PERSONA FÍSICA DURANTE EL EJERCICIO 2023, PARA ACTUALIZAR SUS DATOS EN EL RFC Y MODIFICAR SU CLAVE DE INSCRIPCIÓN, ACORDE CON LOS TRÁMITES PREVIOS QUE REALIZÓ PARA EL CAMBIO DE NOMBRE Y RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, APLICANDO EN SU BENEFICIO LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA 2024, SIN QUE SE TRANSGREDA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO PRIMERO CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA CUANDO SE REALICE EN PERJUICIO DE LA PERSONA.

Antecedentes:

Una persona física promovió Queja debido a que durante el mes de octubre del año 2023 acudió a las oficinas de la autoridad fiscal para solicitar la actualización de sus datos en el RFC y la cancelación de la clave de inscripción que anteriormente tuvo asignada y se le generara una nueva con motivo del trámite de cambio de nombre y reconocimiento de identidad de género que realizó.

En su Queja, la persona contribuyente manifestó que el Registro Civil le emitió una nueva acta de nacimiento con motivo de su cambio de nombre y reconocimiento de identidad de género, como persona no binaria, aunado a que su Clave Única de Registro de Población (CURP) se actualizó.

Indicó que el personal de la autoridad fiscal, le requirió diversa documentación, la cual aportó y le comunicó que su trámite sería resuelto en los próximos días, sin que tuviera certeza de ello.





Por lo anterior, acudió a esta Procuraduría para que la autoridad involucrada le indicara el trámite dado a su solicitud y de ser procedente se actualizaran sus datos en el RFC y se cancelara la clave anterior, conforme a la modificación de su nombre y género.

Consideraciones:

Durante el ejercicio fiscal 2023, esta Procuraduría advirtió una problemática recurrente en diversos expedientes de Queja, promovidos por personas contribuyentes que actualizaron su CURP y datos de identidad, con motivo de un trámite de reasignación sexogenérica, derivado de algún juicio, o bien, con motivo de un trámite administrativo para la emisión de una nueva acta de nacimiento, relacionado con el cambio de nombre y reconocimiento de identidad de género como persona no binaria, quienes habían acudido a las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente para cancelar su clave de inscripción al RFC y tramitar una nueva, o bien, para modificar dicha clave derivado del cambio en su CURP y nombre, recibiendo como respuesta que no era posible efectuar esos trámites, debido a que no existía fundamento legal para ello, al no encuadrar en los supuestos de modificación previstos por la Regla 2.5.4, ni en los de cancelación, de conformidad con la diversa 2.5.13, ambas de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2023.

Por lo anterior, tomando como premisa que dicho procedimiento no podía convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación de género de la persona que solicita su reconocimiento, pues las autoridades únicamente deben facilitar los trámites para actualización de los datos de las personas contribuyentes sin calificar ni mucho menos aprobar la manera como se perciben a sí mismos, esta Procuraduría sostuvo comunicación con las autoridades fiscales, a través de diversos requerimientos específicos y en mesas de trabajo, para exponer los argumentos por los cuales se estimó procedente la actualización de datos y las modificaciones solicitadas en la clave de inscripción al RFC.

Al respecto, es importante resaltar que, en materia de igualdad, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos por ella misma y en los tratados internacionales, prohibiendo cualquier forma de discriminación, incluyendo la que tiene su origen en el sexo o preferencias sexuales de las personas; a su vez, el artículo 4, párrafo octavo, garantiza el derecho a la identidad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7, apartado 1, garantiza el derecho a la libertad; el numeral 11, apartados 1 y 2, reconoce el derecho a la dignidad y a no recibir injerencias arbitrarias en la vida privada; y el artículo 24, reconoce el derecho a la igualdad ante la Ley y para acceder sin discriminación a la protección legal, los cuales en su conjunto protegen el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de





género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos.

Por lo tanto, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad, como la CURP, para que sean conformes con la identidad de género auto-percibida, y que estos sean coincidentes con la clave de inscripción al RFC, constituye un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual a su vez, conlleva que los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior, deben ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad.

En el caso específico de los derechos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género de las personas, en el ámbito internacional existe un marco de referencia contenido en los “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, conocidos como principios de Yogyakarta, elaborados en esa Ciudad de Indonesia, en 2006. Éste no es un instrumento vinculatorio para el Estado mexicano, sin embargo, constituye un referente; en el cual se definen ambos conceptos, el primero como la capacidad de atracción de cada persona hacia otras del mismo o diferente sexo o de más de un sexo, y el segundo como la experiencia interna de cada persona que puede corresponder o no con el género asignado al momento del nacimiento. Dentro de los principios de este documento, destacan en sus numerales 1 y 2 el derecho a la igualdad y no discriminación. Por su parte, el principio 3 desarrolla el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, declarando que “las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida”, aunado a que “la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad”, prohibiendo cualquier condición que impida el reconocimiento legal de la identidad de género. Finalmente, en el principio 6, desarrolla el derecho a la privacidad que incluye entre otras cuestiones, la opción en cuanto a revelar o no la información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, instando a los estados a garantizar el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información.

En el ámbito tributario, el artículo 27, apartado C, fracciones V, VII y VIII del CFF, prevén que el SAT realizará la inscripción o actualización en el RFC con base en la información proporcionada por la persona contribuyente en su solicitud de inscripción; corregirá los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, y





asignará la clave que corresponda a cada persona contribuyente que se inscriba en dicho Registro. Por su parte, el Reglamento de dicho ordenamiento, en sus artículos 30, fracción II, y 31, prevé la posibilidad de presentar el aviso de corrección o cambio de nombre por las personas físicas; así como la obligación del SAT de asignar una nueva clave del RFC en los supuestos de cambio de nombre.

Como resultado de tales acciones, para este ejercicio fiscal se adicionó un supuesto a la Regla 2.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2024, referente a los “Casos en que se modifica la clave en el RFC” incorporando un supuesto no contemplado en ejercicios anteriores, aplicable “cuando los contribuyentes hayan obtenido una modificación en su CURP”. Asimismo, en la nueva ficha de trámite 250/CFF “Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados y contribuyentes que hayan obtenido una modificación en la CURP” contenida en el Anexo 1-A de la RMF para 2024, se previó que ese procedimiento lo pueden agotar, además de las personas físicas asalariadas, en general quienes hayan obtenido una modificación en la CURP.

Asimismo, la autoridad realizó las gestiones tecnológicas correspondientes, para efectos de que el aplicativo que administra los avisos en el RFC reconozca el valor “X” que forma parte de la estructura de la CURP, particularmente dentro del carácter 11, el cual corresponde a “No Binario”.

Con motivo de las gestiones realizadas en el expediente de Queja, la autoridad atendió la solicitud de la persona promovente con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como el principio *pro persona*, que implica la interpretación más favorable al gobernado.

Criterio de Prodecon:

Esta Procuraduría considera que la adición a la Regla 2.5.4. de la RMF para 2024, referente a los “Casos en que se modifica la clave en el RFC” y la ficha de trámite 250/CFF “Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados y contribuyentes que hayan obtenido una modificación en la CURP”, representa una medida adoptada por las autoridades fiscales en observancia de los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad de género, la igualdad y no discriminación. Por lo anterior, es legal que las autoridades resuelvan las solicitudes presentadas por las personas contribuyentes durante el ejercicio 2023, para la actualización de sus datos en el RFC y la modificación de la clave de inscripción a dicho registro, acorde con los trámites previos realizados para el cambio de nombre y reconocimiento de identidad de género, aplicando la normatividad vigente para 2024, específicamente la Regla y ficha de trámite descritas, en respeto al derecho





humano al libre desarrollo de la personalidad, así como el principio *pro persona*, que implica la interpretación más favorable al gobernado, sin que en estos supuestos se transgreda en forma alguna el mandato del artículo 14, párrafo primero constitucional que únicamente prohíbe dar efectos retroactivos a una norma cuando se realice en perjuicio de la persona, considerando que en estos casos, si bien es cierto se aplica retroactivamente la normatividad vigente en 2024, para resolver un trámite que inició en 2023, también lo es que el contenido de esas disposiciones generan un beneficio para las personas contribuyentes al permitirles concluir satisfactoriamente sus trámites. Esta acción del SAT es proporcional y ajustada a los principios de justicia restaurativa.

Criterio sustentado en:

Acuerdo de Cierre de 13 de mayo de 2024.

Relacionado con

Criterio Jurisdiccional 46/2023: MODIFICACIÓN AL RFC. SU NEGATIVA POR ADECUACIÓN DE DATOS DE IDENTIDAD POR REASIGNACIÓN SEXO-GÉNÉRICA IMPLICAN UN TRATO PROCEDIMENTALMENTE DIFERENCIADO QUE VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN E IDENTIDAD, EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 1 Y 14 DE LA CARTA MAGNA.





Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recurso de Revocación emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Quinta Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 31 de mayo de 2024

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2024 (*Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2024*)
DONATARIA AUTORIZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA MULTA IMPUESTA POR NO PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ES NECESARIO QUE SE INDIQUE LA CONDUCTA INFRACTORA QUE SE ACTUALIZÓ CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Antecedentes

Prodecon a través del servicio de representación y defensa legal, auxilió a una persona moral que fue autorizada para recibir donativos deducibles de Impuesto sobre la Renta (ISR), a promover un juicio de nulidad en contra de la resolución por medio de la cual se le determinó una multa con base en el artículo 82, fracción XXXVI del Código Fiscal de la Federación (CFF), por no presentar la *“Declaración Informativa para garantizar la transparencia en su patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”* correspondiente al ejercicio fiscal 2022.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución controvertida carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, debido a que la autoridad en ningún momento fundamentó la omisión detectada con el precepto legal que tipifica ese incumplimiento como infracción, esto es, no señaló el numeral que prevé la infracción que supuestamente cometió la persona contribuyente y a la cual le corresponde la sanción prevista en el artículo 82, párrafo primero, fracción XXXVI del CFF, transgrediendo el principio de tipicidad.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

Que la multa impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que el motivo para imponerla fue por no cumplir con la obligación de presentar la *“Declaración Informativa para garantizar la transparencia en su patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”*, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, basando dicha determinación en el

6





artículo 82, fracción VI de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y la ficha de trámite 19/ISR, contenida en el anexo 1-A de esa Miscelánea; sin embargo, la autoridad demandada fue omisa en precisar en las consideraciones de la resolución combatida, es decir, cuál fue la conducta infractora de las reguladas en el numeral 81 del Código Tributario Federal que actualizó la omisión de la accionante; lo anterior, ya que si bien es cierto, el mencionado artículo 82, en su primer párrafo y en la fracción XXXVI, establece que se impondrá multa a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, no menos cierto es que se condiciona a que se refiera a las hipótesis del artículo 81 del CFF. En consecuencia, el órgano jurisdiccional resolvió que las circunstancias acontecidas en el asunto en cuestión no se adecuaron a la conducta tipificada en el artículo citado por la autoridad y que empleó como fundamento de su actuación lo que implicó una violación a la garantía de seguridad jurídica declarando la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VÍA SUMARIA. TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SENTENCIA FIRME. 2024.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 87/2020: “DONATARIA AUTORIZADA. RESULTA ILEGAL LA MULTA POR NO PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, SI SE DEMUESTRA QUE LA MISMA FUE PRESENTADA A TRAVÉS DE UNA ACLARACIÓN.”

Criterio Jurisdiccional 17/2022: “DONATARIA AUTORIZADA. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD FISCAL AL NO PRESENTAR EL INFORME PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN PARA 2019, SI CON ANTERIORIDAD A ESE EJERCICIO SE ENCONTRABA SUSPENDIDA EN EL RFC, DE CONFORMIDAD CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA REGLA 3.10.11 DE LA RMF PARA 2020.”

Criterio Jurisdiccional 52/2023: “DONATARIAS. MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR NO PRESENTAR EL INFORME RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, RESPECTO DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR CUANDO, EXCEPCIONALMENTE, SE ACREDITA QUE POR VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) Y ANTE LA FALTA DE CITAS PARA OBTENER LA RENOVACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA OBLIGACIÓN SE PRESENTÓ VÍA CASO DE ACLARACIÓN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2024 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2024)

En engrose





CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2024 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2024)

IMSS. CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL CRÉDITO FISCAL, CUANDO LA AUTORIDAD NO CUMPLE CON LA CARGA QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL OMITIR EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, ASÍ COMO, SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN.

Antecedentes

Una persona moral contribuyente, conoció la existencia de un crédito fiscal a su cargo, motivo por el cual promovió el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, alegando el desconocimiento de la resolución determinante, con fundamento en el artículo 12, primer párrafo, fracción II, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, no obstante, el Instituto Mexicano del Seguro Social resolvió improcedente el Recurso de Inconformidad en virtud de que el crédito fiscal recurrido no cuenta con fecha de notificación y, por ende, no afecta su interés jurídico, actualizando con ello, el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento del Recurso de Inconformidad.

Sin embargo, la Autoridad fue omisa en seguir el procedimiento establecido en el artículo 12, primer párrafo, fracciones II y IV, del Reglamento del Recurso de Inconformidad y proporcionar la resolución determinante del crédito fiscal, -con independencia de que no cuente con fecha de notificación-, a fin de que la recurrente esté en posibilidades de ampliar su recurso, motivo por el cual, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que declaró improcedente el recurso de inconformidad, así como, se negó lisa y llanamente la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal.

Argumentos de la defensa considerados en la sentencia.

De conformidad con el principio de *litis* abierta contemplado en los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual la persona demandante puede plantear nuevos argumentos en contra de la resolución recurrida y los dirigidos a combatir la resolución impugnada, se negó lisa y llanamente la existencia de la resolución, que dio origen a la determinación del crédito fiscal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación y por lo tanto, se afirmó que la resolución carecía de la fundamentación y motivación, en tanto no había sido legalmente notificado, que establecen las disposiciones legales.





Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.

El Magistrado Instructor del juicio de nulidad resolvió que ante la negativa lisa y llana de la parte actora de conocer la resolución por la que se determinó el crédito fiscal, con fundamento en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es obligación del Instituto exhibir copia debidamente certificada de la resolución por la que se determinó ese crédito, tal y como establece el artículo 16, fracción II, de la citada Ley, y el no hacerlo impide a la accionante la posibilidad de formular su ampliación de demanda y de poder combatir la ilegalidad del crédito fiscal.

Con lo cual, debido a que la autoridad no cumplió con la carga que le impone el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resolvió que el crédito fiscal carece de la fundamentación y motivación exigidas por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en su aspecto material; en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la referida Ley.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PRIMERA SALA NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SENTENCIA FIRME. 2023.

CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2024 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2024)*

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA, QUE ESTABLEZCA QUE PARA QUE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIO SE CONSIDERE ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, DEBA ESTAR FORZOSAMENTE AMPARADO MEDIANTE CONTRATO, MÁXIME SI EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OTORGAN LOS INDICIOS SUFICIENTES DE QUE SE RECIBIÓ LA PRESTACIÓN DE LOS MISMOS.

Antecedentes.

Una persona moral contribuyente, presentó ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), una solicitud de devolución de saldo a favor, por concepto de impuesto al valor agregado (IVA), correspondiente al periodo de junio 2015. Dicha petición fue negada por la autoridad fiscal, al considerar que los servicios adquiridos por la persona moral contribuyente, no son estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad económica, bajo el argumento de que al no estar soportados o amparados en contratos, los servicios no cuentan con evidencia de las operaciones por las que se pretendía acreditar el IVA correspondiente, en apego lo previsto por el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.





Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Conforme a lo previsto por el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para acreditar el impuesto relativo, es necesario que los bienes o servicios contratados, sean estrictamente indispensables para la realización de las actividades económicas de la persona moral contribuyente, lo cual, no se genera a partir de la celebración de un contrato de prestación de servicios, como ilegalmente lo pretendía la autoridad fiscal, sino de la realización de la propia actividad económica, generada a partir de la relación que existe entre el gasto efectuado y el objeto social de la persona moral contribuyente, a efecto de establecer la indispensabilidad del referido gasto, dando como consecuencia, su acreditamiento.

Por lo anterior, resultan ilegales los motivos empleados por la autoridad fiscalizadora, para negar el saldo a favor solicitado en devolución, al no existir disposición expresa que obligue a celebrar contratos para la prestación de un servicio.

Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional concluyó ilegal que la autoridad fiscalizadora, sostuviera que de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) expedidos en favor de la persona contribuyente, deben estar amparados forzosa o necesariamente en contratos de los cuales se puedan advertir las operaciones respectivas ya que, si bien, los pormenores de los servicios que amparan los CFDI, pueden contenerse en un documento distinto, tales como los contratos, para determinar la indispensabilidad de un servicio, debe atenderse al objeto social de la persona contribuyente, a efecto de determinar cuáles son las actividades preponderantes y así establecer si el gasto guarda relación con dichas actividades, pero no determinar la referida indispensabilidad, con base en documentos en los que consten los pormenores, pues éstos sólo tienen la finalidad de demostrar que integró la prestación de dicho servicio, uso o goce, cuando la descripción de los CFDI sea insuficiente para advertir el servicio que amparan, máxime si dentro del caudal probatorio que se exhibió dentro de la instancia administrativa, existen documentos que arrojen indicios de que se materializó la prestación del servicio.

Como consecuencia de lo anterior, y del análisis realizado tanto a la documentación aportada a la solicitud de devolución, como a la instancia contenciosa, el Órgano Jurisdiccional resolvió que, no existe disposición expresa que obligue a las personas contribuyentes a que necesaria o forzosamente se celebren contratos para la prestación de servicios, para determinar que las operaciones efectuadas son estrictamente indispensables, por lo que declaró la nulidad del acto de autoridad, para el efecto de que





se emita otro, en el que se determine que las erogaciones efectuadas, contenidas en los comprobantes fiscales observados, si resultan estrictamente indispensables, al haberse demostrado la materialización de los servicios efectuados y se proceda a realizar la devolución del saldo a favor solicitado, debidamente actualizado.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SEGUNDA SALA REGIONAL DEL ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SENTENCIA FIRME. 2021.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 3/2018: “VALOR AGREGADO. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL PARA DEMOSTRAR SU DEBIDO ACREDITAMIENTO SE DEBEN ANALIZAR DE MANERA CONJUNTA Y NO AISLADA TODAS LAS DOCUMENTALES CON LAS QUE SE DEMUESTRA QUE EL GASTO ES Estrictamente INDISPENSABLE Y ESTÁ VINCULADO CON EL OBJETO SOCIAL DE LA CONTRIBUYENTE.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2024 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2024)*

IMSS. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES MEDIANTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES QUE SE PRESUMEN OMITIDAS, SI SE DEMUESTRA POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL, A TRAVÉS DE CONVENIO DE CONCILIACION CELEBRADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE (ANTERIOR SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL), AÚN CUANDO SE HAYA OMITIDO PRESENTAR EL AVISO DE BAJA ANTE DICHO INSTITUTO.

Antecedentes.

Al acudir la persona contribuyente a Prodecon, se dolió de la determinación de una cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas correspondientes al régimen obligatorio por parte de una Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

La persona contribuyente sostenía relación laboral con una persona trabajadora, sin embargo, decidieron darla por terminada de mutuo acuerdo al amparo de un Convenio de Terminación de Relación Laboral celebrado ante una Junta Local de las de Conciliación y Arbitraje (anterior sistema de Justicia Laboral); con lo que, a partir de la convalidación del citado Convenio, la relación laboral que les unía se dio por legalmente finalizada. La persona contribuyente no dio de baja de forma inmediata a su extrabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y se le notificó la determinación de la referida cédula de liquidación.

Inconforme con ello, el área de Representación y Defensa Legal interpuso Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Como primer concepto de impugnación manifestó la ilegalidad de la resolución bajo el





argumento de que a partir de la validación del Convenio de referencia (de fecha anterior a la baja de la persona trabajadora), cesó la relación laboral, por lo que ya no cumplía con el carácter de “patrón” como lo establecen los artículos 5 y 10 de la Ley Federal del Trabajo; y que, a razón de ello, no se generaba continuidad para cumplir con esas obligaciones fiscales ante el citado Instituto.

En su contestación, la persona demandada sostuvo que los argumentos señalados por la actora devenían en inoperantes porque la persona trabajadora no fue dada de baja en fecha inmediata posterior a la celebración del Convenio, motivo por el cual fue emitido el crédito impugnado. Por lo que era obligación de la persona empleadora seguir cumpliendo con las obligaciones fiscales de su extrabajadora.

Posteriormente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió sentencia donde reconoció la validez de la resolución impugnada al amparo del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, el cual establece que los patrones están obligados a determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto. Además, el Tribunal señaló que la documental consistente en la Consulta Individual de Trabajo ofrecida por la persona demandada, resultaba suficiente para acreditar la relación laboral con el trabajador según la Jurisprudencia 2ª./J. 202/2007.

Inconformes con esa resolución se interpuso Juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria de amparo.

Se argumentó que la sentencia violaba en perjuicio de la persona contribuyente lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que, no se colmaron los principios de congruencia y exhaustividad, al realizar una indebida valoración de los argumentos y de las pruebas aportadas, en específico, la referente al multicitado Convenio, perdiendo de vista que se acreditaba fehacientemente la materialidad de la prestación de un servicio personal subordinado y la conclusión de la relación laboral mediante la voluntad entre las partes en conflicto.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en Juicio de Amparo Directo.

A criterio del Órgano Jurisdiccional, se determinó que los argumentos de defensa fueron fundados, a razón de que la persona contribuyente acreditó con los medios probatorios correspondientes que la relación de trabajo terminó en un momento anterior al de la presentación del aviso de baja. Situación que se acreditó con la copia certificada del Convenio que dio por terminada la relación de trabajo que les unía, teniendo dicho documento valor probatorio pleno para demostrar ese hecho, en tanto es un documento público. Pese a que, por regla general, la presentación de un aviso de baja derivada de





una relación laboral recientemente terminada constituye una obligación del patrón para presentar el aviso correspondiente y comunicarlo al Instituto dentro del plazo de cinco días hábiles. Para este caso, esto fue una excepción a dicha regla.

A razón de lo anterior, se concedió el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión para que se dejase insubsistente la sentencia reclamada y se emitiera una nueva de conformidad a lo señalado en los párrafos que preceden.

EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SENTENCIA FIRME. 2023.

CRITERIO JURISDICCIONAL 36/2024 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2024)*

IMSS. DETERMINACIÓN DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR LA OMISIÓN TOTAL EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS. PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ES OMISA EN DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, AL NO HABER APORTADO LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS SUPUESTOS TRABAJADORES SEÑALADOS EN LAS CÉDULAS.

Antecedentes.

Una persona contribuyente tuvo conocimiento de la orden de inmovilización de su cuenta bancaria de nómina, realizada por el Instituto Mexicano de Seguro Social, por lo que a través del patrocinio legal de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y ante el desconocimiento de los créditos fiscales que dieron origen a dicho acto restrictivo, se promovió juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Se negó lisa y llanamente el conocimiento de las determinantes de los créditos fiscales y una vez que la autoridad fiscal dio a conocer las resoluciones determinantes, se desconoció totalmente la existencia de la relación laboral con los trabajadores señalados en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales cuyo cobro originó la inmovilización de su cuenta bancaria; desconociendo totalmente los documentos en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) se apoyó para determinar la existencia de la relación laboral.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró incumplida la carga probatoria relativa a demostrar la existencia de la relación laboral ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir los estados de cuenta individuales de los trabajadores debidamente certificados, que dieron origen y sustentaban la emisión de las resoluciones determinantes de los créditos





fiscales, por lo que ante dicho incumplimiento, declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas consistentes en las cédulas de liquidación, así como de todos los actos tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho crédito, por ser fruto de actos viciados de origen, lo que conlleva a liberar la cuenta bancaria inmovilizada.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SALA REGIONAL DEL PACÍFICO CENTRO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PENDIENTE DE QUE CAUSE ESTADO. 2024.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 60/2022. "IMSS. CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ES ILEGAL SU EMISIÓN, AUN Y CUANDO SE MOTIVE EN LOS AVISOS DE ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIÓN DE SALARIOS COTIZADOS, PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN, SI SE ACREDITA LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVADO DE UNA DUPLICIDAD."

Criterio Jurisdiccional 7/2023. "IMSS. CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR LA OMISIÓN EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO LAS CONSULTAS DE CUENTAS individuales APORTADAS POR LA AUTORIDAD PARA PRETENDER ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTAS NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS, RESPECTO DE LA FACULTAD DE EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA PERSONA FUNCIONARIA QUE LAS SUSCRIBE."

